

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

### Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>Instancia de Inconformidad</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>25, veinticinco fojas.</b>		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	<b>Resolución Autorizada en la Sesión en Contrataciones Públicas .</b>		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 05/08/2015 del expediente 562/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	10	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	11	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	21	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
14	22	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	22	Confidencial	12	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las <b>inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias</b> , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
16	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 562/2014**

NOTA 1



**VS  
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304 ✓**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente abierto con motivo de la inconformidad promovida en la Oficina de Partes de esta Dirección General el tres de octubre de dos mil catorce por la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, el [REDACTED] por actos realizados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, derivados de la licitación pública nacional a tiempos recordados LA-830087999-N9-2014, celebrada para la "Adquisición de medidores y válvulas limitadoras de 1/2" (partida 1) y

NOTA 2

NOTA 3

**RESULTANDO**  
**PRIMERO.** Por acuerdo 115.5.2785 de diez de octubre de dos mil catorce (fojas 086 a 089), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Mediante oficio GA-069/2014 de diecisiete de octubre de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el veinte siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 095 y 096):

1. El origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación impugnada son, en parte, de **carácter federal**, provenientes del "Programa de Devolución de Derechos" (PRODDER), al tenor del programa de acciones suscrito el siete de mayo de dos mil catorce, entre el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y el Director General del Organismo de Cuenca de Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua.
2. El monto económico autorizado es de **\$4'285,000.00** (cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado ascendió a **\$2'726,000.00** (dos millones setecientos veintiseis mil pesos 00/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el presente informe, señaló que el procedimiento se encontraba adjudicado a las empresas **Medidores Azteca, S.A. de C.V. y Construcciones y Proyectos Ema, S.A. de C.V.**, de quienes proporcionó sus datos generales.
4. La empresa inconforme no presentó proposición.
5. El plazo de entrega de los bienes es que el 50% de las partidas 1, 2 y 3, así como la totalidad de la partida 4, a más tardar quince días posteriores a la firma del contrato y el 50% restante a más tardar cuarenta días hábiles posteriores a la firma del contrato.
6. Respecto a la suspensión señala que impactaría de manera sustancial el interés social, provocando que se dejen de instalar tomas en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo **115.5.2899** de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 106 a 111), se **negó la suspensión provisional** porque no se cumplieron en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 562/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

**CUARTO.** Por proveído **115.5.2932** de veintiocho de octubre de dos mil catorce (fojas 112 a 115), se tuvo por rendido el informe previo rendido por la convocante, y corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a las empresas **Medidores Azteca, S.A. de C.V. y Construcciones y Proyectos EMB S.A. de C.V.** para que manifestaran lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**QUINTO.** Mediante oficio **GA-069/2014** de veintidós de octubre de dos mil catorce (fojas 117 a 122), recibido en esta área administrativa el veinticuatro siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual se tuvo por rendido a través de proveído **115.5.2958** de treinta del mismo mes y año, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 247 y 248).

**SEXTO.** Por acuerdo **115.5.049** de trece de enero de dos mil quince (fojas 258 a 265) se negó la **suspensión definitiva**, en razón de que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído **115.5.129** de catorce de enero de dos mil quince (fojas 266 a 268), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a las empresas involucradas para formular alegatos, **derecho último que no fue ejercido por ninguna de las interesadas en el presente asunto.**

**OCTAVO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el **veinte de julio de dos mil quince**, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, provenientes del "Programa de Devolución de Derechos" (PRODDER), sujeto a los "Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil catorce, al tenor del programa de acciones suscrito el siete de mayo de dos mil catorce, entre el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y el Director General del Organismo de Cuenca de Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 097 a 099 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 562/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Los actos impugnados lo constituyen la **convocatoria y junta de aclaraciones** de la licitación pública nacional a tiempos reportados LA-830087999-N9-2014.

Luego, conforme el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, por lo tanto, si en el procedimiento licitatorio a estudio la última junta aclaratoria se celebró el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el plazo para presentar su inconformidad transcurrió del treinta de septiembre al siete de octubre de dos mil catorce, sin contar los días cuatro y cinco de octubre del mismo año, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consecuentemente, al haber interpuesto su inconformidad en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el tres de octubre de dos mil catorce, tal como se desprende a foja 001 de autos, resulta oportuna su interposición.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra de la **convocatoria y junta de aclaraciones** de la licitación antes mencionada, actos susceptibles de impugnarse en esta vía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hayan manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio en cuestión, en términos del artículo 33 Bis de la Ley anteriormente invocada.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

En este orden de ideas, el aludido artículo 33 Bis de la Ley de la materia, establece respecto de la junta de aclaraciones, como obligación de los licitantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, el presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos, los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

En el caso en particular, en el acta de junta de aclaraciones de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se hace constar que la empresa [REDACTED] –inconforme–, **presentó escrito de interés de participar en la presente licitación, sin realizar preguntas** (foja 202). Bajo ese tenor, resulta inconeuso que se satisfacen los extremos del artículo 65 (tracción I) de la Ley anteriormente mencionada, siendo procedente la vía intentada por la accionante, así como su legitimación en la presente instancia.

NOTA 4

**CUARTO. Personalidad:** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que [REDACTED] demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa [REDACTED] con el instrumento público que acompañó a su escrito de impugnación, el cual se coteó con la copia simple que exhibió y que obra a fojas 024 a 031 de autos, en el que se hace constar un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorga el Director General de dicha sociedad en su favor.

NOTA 5

NOTA 6

**QUINTO. Antecedentes.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz convocó a la licitación pública nacional a tiempos recortados LA-830087999-N9-2014, celebrada para la “Adquisición de medidores y válvulas limitadoras de ½”.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 562/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria se celebró el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el tres de octubre de dos mil catorce.
3. El fallo se dictó el diez de octubre de dos mil catorce.

Tales documentales fueron remitidos en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se les otorga pleno valor probatorio, por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 497 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria al artículo 41 de la ley de la materia.

**SEXTO. Materia de análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si las especificaciones técnicas consideradas en la partida 1 de la convocatoria a la licitación a estudio limitan la libre participación, en razón de que el producto licitado está dirigido a una sola empresa.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de inconformidad planteados por la accionante, están encaminados a impugnar la convocatoria a la licitación,

así como las respuestas otorgadas por la convocante ante los planteamientos formulados por diversos participantes en la junta de aclaraciones, en los términos siguientes (fojas 009 a 016):

1. La convocante violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al simular la realización de una licitación pública y favorecer tendenciosamente a un solo proveedor de medidores de agua de chorro múltiple de clase metroológica "C" (partida 1).
2. Es irregular la conducta de la convocante, ya que convocó a una licitación pública cuando no se cumplen con los requisitos marcados por la ley, considerando que las especificaciones técnicas solicitadas para la partida 1, en particular, que el medidor de agua sea de chorro múltiple de clase metroológica "C", está encaminada a la empresa [REDACTED] que es el único proveedor certificado por la Asociación Nacional de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE) conforme a la NOM-012-SCFI-1994, por lo que a su juicio constituye un fraude a la ley, porque impuso un requisito imposible de cumplir para la generalidad de los posibles suministradores de medidores de agua de chorro múltiple de clase metroológica "C".

NOTA 7

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Inicialmente, esta Dirección General advierte que la empresa inconforme en parte de sus agravios, como fue sintetizado en el numeral 1, del considerando que antecede, señala violaciones en su perjuicio a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, se señala a la empresa promovente que los preceptos constitucionales se refieren a los "derechos humanos", cuya finalidad estriban en brindar protección a los individuos frente a los actos de autoridades, cuándo estos últimos los hubiesen violado. Bajo ese tenor, la accionante omite ponderar que no corresponde a esta autoridad administrativa resolver el fondo de una controversia cuando lo que se plantea involucra el estudio de preceptos constitucionales, pues en el presente caso sólo le corresponde

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 562/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

analizar y resolver si la convocatoria y junta de aclaraciones se apegaron a lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; por ello, si estimaba que la convocante transgredió en su perjuicio los mencionados preceptos constitucionales, debió promover el juicio de garantías correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, y no así en la presente instancia.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

**"CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO", que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex ante en materia de derechos humanos: 1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control; 2. El del resto de los jueces del país en vía de desahucio al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (artículo). Ambas determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En cambio, el control que ejerce el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se construye a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo 1o. de la Carta Magna. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo

*deben entenderse en armonía con el diverso 133 constitucional para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado principio de supremacía constitucional.*

En efecto, cuando los participantes en un procedimiento de contratación consideran que existe alguna violación pueden acudir a la instancia de inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual se promueve ante la Secretaría de la Función Pública y contra los actos diversos de la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, siendo esta instancia la promovida por la empresa [REDACTED]

NOTA 8

[REDACTED] para el efecto de determinar si las especificaciones técnicas consideradas en la partida 4 de la convocatoria a la licitación a estudio limitan la libre participación al tenor de los razonamientos expuestos. Bajo ese tenor, esta autoridad administrativa no se pronunciará respecto de posibles violaciones a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Carta Magna, en los términos pretendidos por la accionante en su escrito de impugnación.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento resulta pertinente destacar que si bien es cierto la instancia de inconformidad tiene por objeto analizar la legalidad de los actos combatidos –con motivo del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas-, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracciones IV y V, en relación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; también lo es que la hoy inconforme únicamente formula un razonamiento genérico que en lo absoluto acredita una violación a las disposiciones aplicables a la ley de la materia, es decir, no precisa aspectos relacionados con la fundamentación y motivación que debe observar cualquier autoridad y,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 562/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304

-11-

en particular, la emisión de la convocatoria impugnada y, por ende, el que no se hubieren asegurado las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Ahora bien, por cuestión de técnica, se analiza el numeral 2, del motivo de inconformidad resumido en el considerando que antecede, relativo a impugnar la convocatoria, en virtud de que a juicio de la inconforme, se convocó a una licitación pública cuando no se cumplen con los requisitos marcados por la ley, considerando que las especificaciones técnicas solicitadas para la partida 1, en particular, que el medidor de agua sea de chorro múltiple de clase metrológica "G", está encaminada a beneficiar a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] que es el único proveedor certificado por la Asociación Nacional de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE) conforme a la NOM-012-SCFI-1991, por lo que a su juicio constituye un fraude a la ley, porque impuso un requisito imposible de cumplir para la generalidad de los posibles suministradores de medidores de agua de chorro múltiple de clase metrológica "C"

NOTA 9

Motivo de inconformidad que se califica de Infundado, al tenor de las razones siguientes:

Inicialmente, es conveniente transcribir, en la parte que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y V, y antepenúltimo párrafo, del mismo precepto legal de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los diversos 31 y 39, fracción II, inciso d) de su Reglamento, al ser los preceptos normativos que regulan los requisitos que debe contener una convocatoria, incluyendo aquéllos que guarden relación con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones. Disposiciones jurídicas que prevén lo siguiente:

## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**“Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación deberán contener:

...

**II.** La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación.

**V.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.

...

Par la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia Económica.

### REGLAMENTO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**“Artículo 34.** En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

**“Artículo 39.** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

**II.** Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

...

**d)** La descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 562/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

*licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas..."*

De los preceptos normativos antes transcritos, se colige que la facultad de las dependencias y entidades convocantes es establecer los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, los cuales no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, allí debe considerarse, entre otros aspectos, y en la parte que nos interesa, la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, entre los cuales la exigencia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, según proceda, y a falta de estas, de las normas internacionales, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En el caso a estudio, la convocante para la partida 1 -impugnada-, del anexo técnico número 3, requirió un medidor de  $\frac{1}{2}$ " de tipo de velocidad de chorro múltiple en cuerpo de material sintético para instalación en posición horizontal, diámetro  $\frac{1}{2}$ " de clase metrología "C", en el tenor siguiente (foja 158).

"ANEXO TÉCNICO N.º 3

Licitación Pública Nacional No. LA-830087999-N9-2014, relativa a la adquisición de Medidores y válvulas limitadoras de  $\frac{1}{2}$ "

PARTIDA	CONCEPTO
1	Medidor de $\frac{1}{2}$ ", Tipo de velocidad Chorro Múltiple, en Cuerpo de material sintético, para instalación en Posición Horizontal. Diámetro: $\frac{1}{2}$ ". Clase Metrología "C".

Por otra parte, en el punto V, de la propia convocatoria, relativo a los documentos que deben incluirse a la propuesta técnica, en el inciso g), particularmente se requirió a los licitantes el cumplimiento a la norma oficial mexicana **NOM-012-SCFI-1994**, en los términos siguientes (foja 137):

*"V.- En la propuesta técnica, deberá incluirse:*

*g) Copia simple y original para cotejo del certificado vigente de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, en su revisión más reciente expedida por la Asociación de Normalización y Certificación, A.C...."*

*(Énfasis añadido).*

De la anterior transcripción, se advierte que la convocante solicitó un medidor de  $\frac{1}{2}$ " tipo de **velocidad chorro múltiple**, en cuerpo de material sintético para instalación en posición horizontal, con diámetro de  $\frac{1}{2}$ " de **clase metroológica "C"**, además, los licitantes estaban obligados a exhibir copia simple y original para cotejo del certificado vigente de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994 expedida por la Asociación de Normalización y Certificación A.C.

Como fue expuesto con antelación, la normativa aplicable prevé los requisitos que deben cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, entre los cuales están los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, tales como el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo tanto, no puede inferirse que sea ilegal, o bien, que constituya un requisito que limite la libre participación el que los productos ofertados por los licitantes cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994.

Así las cosas, en razón de que los bienes ofertados por los licitantes para la **partida 1** deben contar con el certificado vigente de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 562/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

SCFI-1994, relativa a la medición de flujo de agua en conductos cerrados de sistemas hidráulicos y medidores para agua potable fría, es necesario destacar los puntos 4.10 y 5.13.2, que prevén el concepto de "medidor de chorro múltiple" y las clases metroológicas, respectivamente: <sup>2</sup>

4.10 Medidor de chorro múltiple

Medidor de velocidad que consiste de un rotor de turbina que gira alrededor de su eje perpendicularmente al flujo de agua en el interior del medidor, en el que el chorro se divide e incide en varios puntos de la periferia del rotor.

5.13.2 Clases metroológicas

Los medidores se clasifican en tres clases metroológicas, de acuerdo a los valores de  $q_{min}$  y  $q_t$  y la designación N del medidor (ver tablas 4 y 5).

TABLA 4.- Clasificación de los medidores de acuerdo a los valores de  $q_{min}$  y  $q_t$

Clase	$q_{min}$		$q_t$	
	Para $n < 15$	Para $N \geq 15$	Para $N < 15$	Para $n \geq 15$
A	0,04 N	0,08 N	0,10 N	0,30 N
B	0,02 N	0,03 N	0,08 N	0,20 N
C	0,01 N	0,006 N	0,015 N	0,015 N
J	Ver tabla 5	Ver tabla 5	Ver tabla 5	Ver tabla 5

Efectivamente, la norma NOM-012-SCFI-1994 que refiere la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en convocatoria con la que deben cumplir los productos licitados, incluyendo la partida 1, prevé los medidores de chorro múltiple, y las clases metroológicas se dividen en A, B, C y J, de acuerdo a los valores " $q_{min}$ " y " $q_t$ ", por lo tanto, esta Dirección General determina que el requisito consistente en un medidor de  $\frac{1}{2}$ ", tipo de velocidad chorro múltiple, en cuerpo de material sintético para instalación en posición horizontal, con diámetro de  $\frac{1}{2}$ " de clase metroológica "C", no puede calificarse de

<sup>2</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4899001&fecha=29/10/1997](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4899001&fecha=29/10/1997)

ilegal o que constituya una requisito que limita la libre participación, en razón de que la propia norma oficial mexicana en comento contempla los medidores de chorro múltiple, así como la clase metrológica "C".

En este orden de ideas, se dice a la empresa inconforme que por razón de método todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez y legalidad, como lo dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se apega a derecho y aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para demostrar su dicho.

Ciertamente, los argumentos expresados por la empresa inconforme, es cierto señalan una causa de pedir, porque sostiene que se está limitando la participación de diversos proveedores de medidores de agua—incluyendo a su representada—en la licitación que nos ocupa, porque sostiene que las especificaciones técnicas solicitadas para la **partida 1**, en especial, que el medidor de agua sea de chorro múltiple de clase metrológica "C", está encaminada a la empresa [REDACTED] que es el único proveedor certificado por la Asociación Nacional de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE) conforme a la NOM-012-SCFI-1994, por lo que a su juicio, la convocante impuso un requisito imposible de cumplir para la generalidad de los posibles suministradores de medidores de agua de chorro múltiple; empero, para demostrarlo exhibió una **copia fotostática simple** de un documento denominado "Listado de productos certificados por ANCE con base en NOM-012-SCFI-1994, medición de flujo de agua, en conductos cerrados de sistemas hidráulicos, medidores para agua potable frías. Especificaciones" (fojas 041 a 056), del cual ni siquiera refiere quién lo expidió, por qué medio obtuvo dicho documento, o bien, cuál es la fuente de información, para que esta autoridad administrativa estuviera en aptitud de darle el valor probatorio pretendido por la accionante.

NOTA 10

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 562/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

Sobre el particular, se dice al promovente que al tratarse de una copia fotostática que se obtiene mediante métodos técnicos a través del cual es posible lograr la composición, arreglo o alteración de lo ahí reproducido, esto es, no se descarta la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento del que se tomó, por lo tanto, dicha documental **carece de valor probatorio pleno**, ya que si bien puede ser un indicio, también lo es que es incapaz por sí solo de producir certeza, máxime cuando no está administrado con otros elementos probatorios, en consecuencia, no puede formar convicción en esta autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente instancia, porque dicho listado solo hace fe de su existencia más no de los hechos ahí declarados, para lo cual debió haberlo demostrado con el ofrecimiento de otras pruebas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que es del tenor siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negarse el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados administrados con otros medios de prueba que obran en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, más no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas."

Lo anterior así se dice, porque la inconforme ofreció como pruebas la convocatoria, la junta de aclaraciones, la presuncional en su doble aspecto, así como el listado de productos certificados por ANCE con base en NOM-012-SCFI-1994, medición de flujo de agua, en conductos cerrados de sistemas hidráulicos, medidores para agua potable frías; sin

embargo, lo que ahí se prueba, por un lado, son el tipo de bienes licitados, así como sus especificaciones técnicas y, por el otro, las observaciones y pronunciamientos que hicieron al respecto las diversas licitantes y la convocante en la propia juntas aclaratorias, quienes solicitaron que se permitiera que los medidores contaran con la clase metroológica "B", pero no prueba que efectivamente esas características técnicas, o bien, la certificación de la ANCE, únicamente pueda ser cumplida por la empresa.

Dicho en otras palabras, **no aportó elemento de prueba idóneo para demostrar su dicho** en la presente instancia, y esto debió probarlo en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia, en correlación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que establece: **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepción.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

**"PRUEBA. CARGA DE LA.** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.*

No pasa inadvertido por esta autoridad administrativa, que la accionante la ofreció como un documento "original" y que calificó de documental pública, sin embargo, dicho ofrecimiento es incorrecto, ya que de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos son aquéllos cuyo formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, características que no cuenta el multicitado documento, más aun cuando no

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 562/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

señala quién lo expidió o la fuente del cual fue obtenido, reiterando se trata de una copia fotostática simple.

Por otra parte, no se desprende que haya efectuado razonamientos tendientes a demostrar, en todo caso, una imposibilidad jurídica y material para presentar su proposición como consecuencia de las especificaciones técnicas previstas en la **partida 1** del anexo técnico número 3 de convocatoria, al concretarse a señalar que se limita la libre participación de los posibles proveedores de medidores de agua, al estar dirigidos a beneficiar a la empresa [REDACTED] sin aportar elemento de prueba idóneo para demostrar su dicho; consecuentemente, no se probó en la presente instancia que la convocatoria hubiera considerado requisitos que limitaran la libre participación ni que estuviera dirigida a favorecer a una empresa en particular, al tenor de los razonamientos expuestos con anterioridad.

NOTA 11

Finalmente, esta Dirección General no omite señalar que la inconforme impugna la falta de aclaraciones, exclusivamente por lo que hace a las respuestas relativas a la **partida 1**, sin embargo, en su escrito de impugnación no realizó argumentos tendientes a señalar por qué estima que esas respuestas hubieran contravenido la normativa de la materia, como lo plasmó o, en todo caso, que sus respuestas hubieran sido contrarios a lo dispuesto por el artículo 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; además, la inconforme no justifica el hecho de haberse abstenido de presentar su proposición en la licitación; en tal tenor, no se justifica en modo alguno la abstención atribuible a la licitante.

De ahí, que resulta **infundado** el motivo de inconformidad a estudio.

**NOVENO. Terceros interesados.** Respecto de las empresas **Medidores Azteca, S.A. de C.V. y Construcciones y Proyectos EME, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia les fue notificado; sin embargo, en esta Dirección General **no se recibió promoción alguna por parte de las citadas empresas adjudicatarias** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportaron elemento probatorio alguno relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **tempero, sus derechos no se ven perjudicados con el sentido de la presente resolución.**

**DÉCIMO. Valoración de las pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme y la convocante, las cuales se valoraron en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, la convocatoria pública y la junta de aclaraciones, con las que se demostró las condiciones y requisitos solicitados para el procedimiento licitatorio a estudio, así como el modo en que se desarrolló la junta de aclaraciones.

Respecto de la prueba identificada con el numeral 2, no se le otorgó el valor probatorio pretendido por la inconforme, al tenor de los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, respecto a la presuncional en su doble aspecto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, no se demuestra la existencia de una presunción legal en favor de la accionante, ni tampoco se deduce presunción de un hecho comprobado que favorezca a sus intereses.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 562/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2304**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara ~~infructada~~ la inefectividad promovida por la empresa [REDACTED] NOTA 12

**SEGUNDO.** La resolución puede ser impugnada únicamente por el inconforme y los terceros interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 89, fracciones I, inciso II, y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **NOTIFÍQUESE** personalmente al inconforme, por rotulón a los terceros interesados, y por oficio a la convocante, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la

Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/559/2015 de cuatro de agosto de dos mil quince, firmado por el Licenciada Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada, se acompaña a la presente resolución; ante la presencia de la LIC. **DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C"

~~LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA~~

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

NOTA 13

NOTA 14

NOTA 15

NOTA 16

Para:



Representante de Mediciones Azteca, S.A. de C.V.- Por rotulón de conformidad con el proveído 115.5.2932 de 28 de octubre de 2014.

Representante de Construcciones y Proyectos EMB S.A. de C.V.- Por rotulón de conformidad con el proveído 115.5.2932 de 28 de octubre de 2014.

Lic. Cristóbal Rafael Pantoja López Gerente de Administración, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz.- Av. Miguel Alemán No. 169, C.C. Federal, S.P. 91140, Xalapa, Veracruz.

**ROTULÓN NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las ~~09:00~~ horas, del ~~seis~~ de agosto de dos mil quince, se notifica **POR ROTULÓN** a las empresas ~~\_\_\_\_\_~~ en su carácter de terceras interesadas, la resolución 115.5.2304 de cinco de agosto del mismo año, dictada en el expediente número 562/2014, que se fija en el tablero de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- |            |            |            |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**e) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

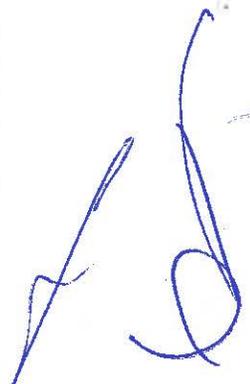
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



**f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Correo electrónico institucional:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**j) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre





No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.